

267
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "
FACULTAD DE DERECHO**

**EL DELITO DE USO ILICITO DE INSTALACIONES
DESTINADAS AL TRAFICO AEREO
ESTUDIO DOGMATICO**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

JORGE EDGARD OSORNIO TELLEZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1990

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
GENERALIDADES DE LA DOGMATICA JURIDICO-PENAL	5
I.- Apreciaciones del delito en general	6
II.- La concepción dogmática del delito	11
III.- Los elementos positivos del delito	17
IV.- Los elementos negativos del delito	29
CAPITULO SEGUNDO (Primera Parte)	
ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USO ILICITO DE - INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO	38
I.- Descripción típica y elementos del delito <u>pre</u> supuesto	39
II.- La conducta y la ausencia de conducta	49
III.- La tipicidad y la atipicidad	52
IV.- Los bienes jurídicos tutelados	62
CAPITULO SEGUNDO (Segunda Parte)	
ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USO ILICITO DE - INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO	66
V.- Antijuridicidad y causas de licitud	67
VI.- Imputabilidad e inimputabilidad	74
VII.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad	76
VIII.- Punibilidad y su aspecto negativo	77
CAPITULO TERCERO	
FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO	81

I.- Consumación	82
II.- Problemática de la tentativa	87
III.- Problemática de la participación	96
IV.- Concurso de delitos	102
V.- El supuesto de la penalidad agravada	104
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	115

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación aporta un estudio dogmático del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito - aéreo. La previsión de éste, constituye un arma legal más con que cuenta la sociedad y el Estado, en su lucha contra los varios delitos cuya realización, en una u otra forma, se finca en el uso antijurídico de las citadas instalaciones, sobre todo aquéllas que van encaminadas a propiciar o facilitar el -- transporte -aéreo en este caso-, de narcóticos, principalmente en estos momentos, dada la pronunciada lesividad de las -- drogas en los diversos sectores sociales, especialmente en la adolescencia y juventud de la generalidad de los países.

Se parte de la idea que el delito, en general, aparece desde que el hombre existe. Aunque los juristas han venido tratando de precisar sus características sustanciales, los obstáculos han sido insuperables y los esfuerzos estériles, al pretender dar una solución filosófica a este fenómeno; "ya que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política.

Sin embargo, en la primera parte de este trabajo, se analizan las corrientes de pensamiento que más se acercan a una definición del delito, como son: la escuela clásica y la escuela --

positiva. Ambas formulan una definición más clara y apegada - al estudio de la realidad de cualquier legislación.

Posteriormente, se estudiará la dogmática del delito jurídico penal, que es la doctrina de mayor aceptación en nuestro tiempo, pues analiza tanto desde el punto de vista formal como el material, partiendo de la base jurídico-penal, que debe llevarse mediante un análisis científico del derecho vigente. De ahí su aceptación, ya que ofrece el ordenamiento legal en la creación y despliegue de los institutos jurídicos; corolarios del instrumento teórico que brinda el derecho positivo.

En este sentido, la descomposición del concepto de delito en varios elementos, nos servirá como medio para aprender más nitidamente a éste; para lo cual, se estudiarán diferentes posturas y opiniones en torno a los elementos del delito.

Por lo que respecta al C. P. para el Distrito Federal, en su Artículo 7º, al expresar que delito " es el acto u omisión -- que sancionan las leyes penales"; consigna una definición formal que no integra el concepto de delito, pues sólo comprende el hecho y la sanción. Sin embargo, resulta que al relacionar se tal precepto con los demás del propio ordenamiento, se descubren todos los elementos del ente delictivo que se mencionan en la parte antecedente.

En el siguiente capítulo se analizará la dogmática del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo. Se partirá del texto, objeto de este estudio, descrito en el Artículo 172 bis del C. P. para el Distrito Federal; edición llevada a cabo por el decreto que reformó al C. P., tanto del fuero común (en el Distrito Federal), como del fuero federal (en la República Mexicana); con fecha 25 de diciembre de 1985 y aparecido en el Diario Oficial de la Federación el 1º de -- enero de 1986. Enclavado así en el título quinto del libro se gundo relativo a "delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia".

En este contexto, se estudiará el uso o utilización de las ci tadas instalaciones, en las condiciones que la propia norma - específica. Sobre todo, lo relativo a la omisión por parte del agente de las disposiciones reguladoras de concesiones y permisos para la construcción, instalación, acondicionamientos y operaciones de dichos inmuebles y de sus instalaciones, emplea dos para delinquir como son: aeropuertos, helipuertos, pistas" de aterrizaje o cualquier otra destinada al tráfico aéreo.

Lo anterior nos permitirá distinguir dos supuestos; el primero constituido por los elementos esenciales -permitir el uso o utilización de las instalaciones destinadas al tráfico ---- aéreo-; el segundo integrado por elementos circunstanciales o accidentales -que en la construcción, instalación, acondicio-

namiento u operaciones de tales inmuebles, no se observen las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación -- respectiva-, lo cual permitirá analizar la sanción correspondiente, con todos los elementos positivos como negativos.

Para finalizar, se estudiará el concurso real de delitos que se establece en el Artículo 18 del C. P.; en el sentido de -- que, existe "concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos", es decir, que además de las sanciones establecidas en el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (Art. 172 bis del C.P.), se imponen aquéllas que la ley establece, por otros delitos cometidos.

De esta manera, fue un acierto del legislador, la prevención de este delito, constituyendo así, un arma eficaz del Estado en su lucha contra el narcotráfico, entre otros.

C A P I T U L O P R I M E R O

GENERALIDADES DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL

- I.- Apreciaciones del delito en general
- II.- La concepción dogmática del delito
- III.- Los elementos positivos del delito
- IV.- Los elementos negativos del delito

I.- APRECIACIONES DEL DELITO EN GENERAL

A través del tiempo, los juristas han venido tratando de precisar las características substanciales del delito, con un valor para la generalidad de las legislaciones; pero, al parecer, los obstáculos han sido insuperables, pues, como Raúl Carrancá y -- Trujillo anota, han sido estériles los esfuerzos que se han desplegado para elaborar una noción filosófica del delito, independientemente de tiempo y lugar, a lo que agrega que la ineficacia de tal empresa, se comprende "con la sola consideración de que el delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas, que cambian según pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política". (1)

En términos similares, Alvaro Bunster explica que los aludidos esfuerzos difícilmente pueden arrojar resultados claros, debido a que una caracterización general del delito proviene de un juicio valorativo basado, en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido; en el carácter irreparable de la lesión inferida a él; en las particularidades especialmente odiosas de la -- forma de conducta incriminada, y, las más de las veces, en la -

(1) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo Primero, México, 1950

conurrencia de más de uno de los factores señalados o de todos ellos. (2)

Precisamente por ser inabordable una solución filosófica del fenómeno del delito, tienen mayor mérito las concepciones que más se han acercado a tal objetivo, y se aprecia que, entre ellas - las más destacadas son las de Francisco Carrara y la de Rafael Garófalo.

Francisco Carrara, el exponente de mayor relieve de la Escuela Clásica de Derecho Penal, formuló una definición del delito que tendía a acoger la mayor generalidad posible, es decir, con el propósito de ser válida para cualquier legislación; emitiéndola en los siguientes términos:

"Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable - y políticamente dañoso". (3)

Así, para Francisco Carrara el delito no es un ente de hecho, - sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesa

(2) Alvaro Bunster, "Delito", en Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1983, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo III, p.63.C.F.R.

(3) Francisco Carrara, Programa del Curso de Derecho Criminal, Volumen I, p.60

riamente, en la violación del Derecho. Llama al delito infracción a la ley, en razón de un acto que se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio -abandono de la ley moral-, ni con el pecado -violación de la ley divina-, afirma su carácter de infracción a la ley del estado y añade que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin, carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito, no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del estado, sino de la seguridad de los ciudadanos.

Con todo acierto, el ilustre tratadista, incluye en su definición que la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, pues así substraer del dominio de la ley penal las simples opiniones, deseos y pensamientos para significar también, que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente considera a la infracción, moralmente imputable ya que el individuo está sujeto a las leyes criminales a causa de su naturaleza moral y, por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política. (4)

(4) Fernando Castellanos Iena, Lineamientos de Derecho Penal, México, 1971, Editorial Porrúa.

Si la concepción anterior del delito, fue la imperante o la más aceptada dentro de la Escuela Clásica, la Escuela Positiva hubo también de aportar otra valiosa definición de la infracción penal, contemplada básicamente, desde el punto de vista sociológico. Fue obra de Rafael Garófalo, quien define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (5)

Si bien no ha dejado de reconocérsele mérito a dicha noción del delito, ha sido objeto de críticas, mismas que pueden resumirse en lo afirmado en pocas palabras por el Maestro Ignacio Villalobos: "cada delito en particular realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza". (6)

Por su parte, Celestino Porte Petit, estima que las observaciones fundamentales que se hacen al concepto suministrado por -

(5) Rafael Garófalo, apud Fernando Castellanos Iena, ob. cit., p. 114.

(6) Ignacio Villalobos, Deracho Penal Mexicano, México, 1960, Editorial Porrúa, S.A. p.199.

Rafael Garófalo de delito natural, son en el sentido de que que dan fuera de ella algunas figuras delictivas, a virtud de que - existen otros sentimientos que pueden ser lesionados: el patrio tismo, el pudor, la religión, valores con los que poca o ninguna relación guardan los sentimientos de benevolencia o piedad. (7)

Las dos concepciones del delito de que hemos hecho mérito, son si cabe el término, prototipos de definiciones sustanciales, -- pues tienden a buscar los elementos genéricos característicos - de la infracción con la pretensión de que sean universalmente - válidos. Pero, en la generalidad de los códigos penales, se con signan definiciones formales del propio delito, siendo éstas -- las que pretenden conceptuar la infracción penal sobre la sim - ple base de que contradice a las normas punitivas. Obviamente, también la doctrina ha emitido numerosas clasificaciones de este tipo, entre las cuales hemos de mencionar las siguientes:

Pessina: "El delito consiste en una negación del dere-- cho o en un ataque al orden jurídico" (8)

Carminagni: "El delito es el acto humano sancionado por la ley" (9)

(7) Celestino Porte Petit, Anotamientos de la Parte General de Derecho Penal, México, 1977, -- Editorial Porrúa, p. 246. C.F.R.

(8) Apud Carrancá y Trujillo, ob. cit. p.156

(9) Ibidem

Como se aprecia, estas nociones son simplemente tautológicas, - pues para definirse un concepto -el de delito-, sólo hay la remisión a otro -contradicción a la ley-.

En nuestro Derecho también se consagra una definición enteramente formal: la del Artículo 7º del C. P. para el D. F., que en la parte que nos interesa, que es el párrafo inicial, a la letra dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

Queda claro el formalismo de tal noción, por la remisión al concepto de leyes penales. Pero, ya veremos cómo, sujeta la fórmula citada en el análisis de la dogmática jurídico-penal, va surgiendo toda la substancialidad del delito.

II.- LA CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO

El dogmatismo jurídico-penal, es la doctrina moderna de mayor aceptación en orden a explicar exhaustivamente el fenómeno constituido por el delito y sostiene básicamente que el estudio doctrinario del Derecho Penal debe llevarse a cabo mediante la - - reestructuración científica del derecho vigente. De ahí que - - acertadamente se haya expuesto que la dogmática, tiende a cons-

tituirse mediante aquellos elementos que ofrece el ordenamiento legal en la creación y despliegue de los institutos jurídicos, que son precisamente corolarios de aquel instrumental teórico - que brinda el Derecho Positivo; de modo que, recurriendo a abstracciones de los contenidos materiales del derecho, se forman mediante leyes o reglas lógico-jurídicas de validez universal, conceptos, instituciones, creaciones jurídicas, también con validez teórico universal. (10)

Luis Jiménez de Asúa, ha definido la dogmática como "la reconstrucción del Derecho vigente, en base científica", (11) lo que indica que tal disciplina debe ser plenamente jurídica, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es examinado por ciencias fenomenológicas, tales como la Antropología, Sociología y Psicología Criminales.

En el mismo sentido, Celestino Porte Petit, ha definido la propia dogmática como "el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo". (12)

Sostienen, pues, los defensores de esta disciplina, que una vez

(10) Filippo Grispligni, Derecho Penal Italiano, México, 1960. Buenos Aires 1948, Editorial Porrúa, Volumen I, p. 2-3 C.F.R.

(11) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, p. 69

(12) Celestino Porte Petit, Importancia de la dogmática Jurídico-penal, México, 1954, p. 22

dadera definición de la infracción penal, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de los elementos; en virtud de lo cual y a guisa de ejemplo, en lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se afectan, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve -- consigo sus dos aspectos: formal y material y, dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, -- tomar esta última, como auténtico elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis, todos sus aspectos y especies. (13)

Se llega así a puntualizar que el concepto del delito es una -- unidad y que su descomposición en elementos es únicamente un medio para aprender más nítidamente, las partes del propio concepto. (14)

De conformidad con lo que hemos expuesto, la disciplina dogmática

(13) Ignacio Villalobos, ob. cit., c. 200 C.F.R.

(14) Ernst Haeftel, apud Juan del Rosal, Principios de Derecho Penal Español, Tomo II, Volumen I, p.470 C.F.R.

ca estudia el delito analíticamente, desintegrándolo en sus --- propios elementos, pero se les considera en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón misma de la unidad del delito.

Sin embargo, hay una dirección opuesta a la anterior, en el sentido de considerar al delito como un "bloque monolítico", (teoría totalizadora o unitaria), presentándose éste como una entidad que no se deja escindir en elementos diversos, es decir, el delito es un todo orgánico, que puede presentar aspectos diversos, pero que no es de ningún modo fraccionable, de tal suerte que su verdadera esencia -la realidad del delito-, no está en cada uno de los componentes del mismo, y tampoco en su suma; si no en el todo y en su intrínseca unidad. Sólo mirando el delito bajo este perfil, dicen los unitarios, es posible comprender su verdadero significado, en razón de todo lo cual, no debe olvidarse que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea. (15)

Pero, en atinada crítica a tal postura, se ha expuesto que si dicho método unitario o sintético estima el delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiendo que el -

(15) Antolisei, apud Celestino Porte Petit, Apuntamientos, p. 24 C.F.R.

análisis sale en sus elementos, tan hondamente como sea posible, para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación inadmisibile, (bien que de signo contrario a la del procedimiento -- analítico) y dice: "que se dejará arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidar la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica". (16)

Dentro de la concepción analítica hay varias posiciones, según el número de elementos que los autores observen en el delito; - pero de ellas la más aceptada es la heptatómica, que considera que éste se integra de los siete siguientes elementos: conducta, tipicidad, causas de justificación, causas de imputabilidad, -- causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias. (17)

La dogmática jurídico-penal es "la disciplina que estudia el -- contenido de aquellas disposiciones que, en el orden jurídico - positivo, constituyen el Derecho Penal", (18) o bien; "la exégesis de las normas, la investigación de los principios generales de los cuales las mismas dependen y la deducción de las consecuencias que derivan de tales principios, tendiendo además a -- precisar la esfera de hechos y relaciones a que son adaptables

(16) Martínez Licona, apud Celstino Parte Petit, Apunamientos, p.

(17) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, Buenos Aires, 1967, p. 226 C.F.R.

(18) Filippo Grispligni, ob. cit. p. 6

los principios indicados, mediante construcciones lógicas consideradas como realidades objetivas permanentes, (19) en otras palabras, en la dogmática jurídico-penal observamos que en el análisis de los elementos priva la concepción heptatómica, misma que ha de guiar nuestro estudio sobre el delito especial a que se refiere este trabajo.

La tesis de los siete elementos del delito, ha sido defendida sobre todo por Luis Jiménez de Asúa, lo que se aprecia en la propia definición que éste ha formulado de la infracción penal:

"Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un -- hombre y previsto con una sanción penal". (20)

En cambio, la definición de Edmundo Mezger supone una concepción tetratómica, pues define al delito de la siguiente manera:

"Es la acción típicamente antijurídica y culpable". (21)

Así que, formalmente sólo se citan cuatro elementos: tipicidad, antijuridicidad, la acción (conducta) y culpabilidad.

(19) Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Penal, tomo I, p. 4 C.F.R.

(20) La ley y el delito, Caracas, Editorial A. Bello, p. 256

(21) Tratado de Derecho Penal, Madrid, 1955, Tomo I p. 156

Ejemplo de concepción pentatómica, es el constituido por la definición de Eugenio Cuello Calón:

"Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y -- punible". (22)

Ello es en virtud de que se desprenden cinco elementos, a saber: acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y punibilidad.

Pero como ya hemos dicho, por ser la más aceptada, será la teoría de siete elementos la que preside nuestro estudio, el cual proseguiremos con un análisis de los elementos positivos y negativos del delito, considerados desde un punto de vista general.

III.- LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

Si bien el Artículo 7º del C. P., al expresar que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; consigna una definición formal que no integra el concepto de delito, pues sólo comprende el hecho y la sanción, resultando que al relacionarse tal precepto con los demás del propio ordenamiento, se --

(22) Derecho Penal, 5ª Edición, p. 236

descubren todos los elementos del ente delictivo, o sea, los -- siete ya mencionados y los cuales enseguida examinamos brevemente por separado.

CONDUCTA

=====

Este primer elemento positivo del delito ha sido definido como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (23)

Llamada también acción en sentido amplio, la conducta comprende de la acción estricto sensu y la omisión.

Algunos autores se oponen a la utilización de dicho término para designar el acto delictivo en su fase inicial. Cuéntase entre ellos Sebastián Soler, pues manifiesta que la expresión -- "conducta", importa una referencia amplia e indeterminada al -- comportamiento ordinario y general de un sujeto, siendo más que una acción, una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso, adoptar esa expresión para definir el delito, -- resulta equívoco y, por ende, peligroso políticamente. (24)

(23) Fernando Castellanos Iena, ob. cit. p. 137

(24) Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1970, Editorial IEA, Volumen I, p. 87 C.F.R.

En similar sentido pero más explícito, Luis Jiménez de Asúa dice: "No aceptamos el vocabio conducta, porque ésta se refiere - más bien al comportamiento, a una acción más continuada y sostenida que la del mero acto psicológico, que es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad". (25)

En posición contraria a los autores acabados de citar, se encuentra el Maestro Mariano Jiménez Huerta, al argumentar lo siguiente: "la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico, significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "acción", o "actividad", para hacer referencia a este primer elemento del delito, nosotros empero, preferimos la expresión "conducta", no sólomente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido finalista que es forzoso captar en la acción o inherencia del hombre, para poder llegar a afirmar que integran un comportamiento dado." (26)

(25) Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1965, Editorial Lozada, Volumen III, p. 96

(26) Panorama del Delito, México, 1950. Imprenta Universitaria, p. 7-8

Fernando Castellanos Tena, opta por el término "conducta", pues dentro de él se puede incluir correctamente, tanto el poder positivo como el negativo. (27)

La trascendencia que asume este elemento del delito, queda claramente resumida por Antón Oneca, al expresar que "la acción o el hecho humano descrito en una figura de delito, constituye el primer elemento del delito: un sustantivo al que se añaden las restantes características como adjetivos o atributos". (28)

Así pues, sobre el elemento de conducta habrán de recaer las calificativas, siempre que éstas se den de tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y sancionabilidad.

TIPICIDAD

=====

El primer atributo que ha de seguir a la conducta en el análisis del delito, es el de la tipicidad, considerada como "el encuadramiento o subción de la conducta principal en un tipo de deli

(27) Ob. cit. p. 135 C.F.R.

(28) Derecho Penal, Madrid, 1949, tomo I, p. 159

to y subordinación o vinculación al mismo, de las conductas accesorias". (29)

En términos más breves: "la tipicidad es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción". (30)

De acuerdo al C. P. para el D. F., debe hacerse la distinción - entre el tipo y la tipicidad: aquél es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; en tanto que ésta, es la adecuación de una conducta concreta a la descripción legal del delito (como en el caso de allanamiento de morada), en que hay referencia a la culpabilidad (Artículo 285); pero generalmente la descripción del elemento objetivo (conducta), como en el caso de homicidio (Artículo 302).

En muy pocos términos Celestino Porte Petit, ha puesto de relieve el por qué de la importancia de la tipicidad; establece en una forma clara y patente, que no hay delito sin tipicidad. (31)

(29) Mariano Jiménez Huerta, La tipicidad, México, 1955, p. 17

(30) Luis Jiménez de Asúa, Tratado, Tomo III, p. 744

(31) Apuntamientos. Ob. cit. p. 472 C.F.R.

ANTI JURIDICIDAD

=====

La antijuridicidad es un concepto negativo, por lo que existe - dificultad ardua para dar sobre ella, una idea positiva; sin em bargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al - derecho, denotando así, que presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal; siendo tal juicio de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada "un hecho, dice Biagio Petrocelli, se dice antijurídico o jurídicamente ilícito, cuando es -- contrario al Derecho. Este calificativo de contrariedad al Dere cho se llama antijuridicidad o ilicitud jurídica y expresa pre- cisamente la relación de contradicción entre un hecho y el Dere cho". (32)

Pero hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía -- contra la norma jurídica (antijuridicidad formal), y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad mate rial), (33) es decir, la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituye la antijuridicidad material. (34)

(32) La Antijuridicidad, México, 1963, Editorial de la Facultad de Derecho de la UNAM, p.11

(33) Eugenio Cuello Calón, Tratado, tomo I, p. 285 C.F.R.

(34) Ignacio Villalobos, ob. cit., p. 249 C.F.R.

Así, desde el punto de vista formal, una conducta es antijurídica cuando viola una norma jurídico-penal; y desde el punto de vista substancial, cuando "lesione un bien jurídico y ofenda -- los ideales valorativos de la comunidad", pues lo "antijurídico" implica desvalor. Surge como un predicado de la conducta expresado negativamente, y significa una reprobación jurídica que recae sobre el hecho, al ser éste puesto en relación y contraste con las esencias ideales que integran el orden jurídico". (35)

De conformidad con lo expuesto, cuando una conducta viola una norma objetiva del derecho, y materialmente, lesiona un bien jurídico concreto y ofende los ideales valorativos de la comunidad, es antijurídica, dándose así el tercer elemento que ofrece el análisis del delito.

IMPUTABILIDAD =====

Ha sido definida la imputabilidad como "la posibilidad condicionada por la salud mental y por desarrollo del autor, parece obrar según el conocimiento del deber existente". (36)

(35) Mariano Jiménez Huerta, La antijuridicidad, México, 1952, Imprenta Universitaria, p.11-12

(36) Ernst Mayer, apud Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, Caracas, 1945, p. 359

Ello quiere decir que para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo "debe tener capacidad de enten--der y de querer, determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituyen el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y -no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas". (37)

Ha surgido esta posición relativamente nueva, de considerar a -la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad; y desde -luego, es de admitirse que lo es; pero ello no implica que pierda su calidad de elemento de delito, como lo sostienen, no algunos , sino la generalidad de los autores.

De todas formas y como expresa el Maestro Francisco Carrancá y Trujillo: "será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para obser--var una conducta que responda a las exigencias de la vida en so

(37) Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p. 199

ciudad humana". (38)

Tales condiciones consisten en un mínimo físico representado por la edad, y otro psíquico, relativo a la salud mental.

CULPABILIDAD

=====

La culpabilidad es "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (39)

En términos más amplios, y a tenor de lo expuesto por el Maestro Ignacio Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste - en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno, frente a los propios deseos en la culpa". (40)

Son de las principales doctrinas que tratan sobre la naturaleza

(38) Ob. cit. Ed. 1955, Tomo I, p. 222

(39) Celestino Porte Petit, Importancia de la dogmática jurídico-penal, p. 49

(40) Ob. cit. p. 272

jurídica de la culpabilidad; la psicologista y la normativa.

La teoría psicologista, considera que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta. La esencia de la -- culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo, desarrollado en el autor; por lo cual el estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psíquico del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado, obje^tivamente delictuoso.

En cambio, la teoría normativista, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, de suerte que una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha observado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la -- realizada. La culpabilidad no es simplemente una liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más; es la valoración de un juicio de reproche de ese contenido psicológico. Por ello es que Reinhard Maurach, destacado jurista alemán, ha expuesto que culpabilidad es reprochabilidad, pues con el juicio valorativo de la culpabilidad, se reprochará al autor el que no ha actuado -- conforme a Derecho, el que se ha decidido en favor del injusto, aún cuando podía decidirse en favor del Derecho. (41)

(41) Tratado de Derecho Penal, Barcelona, Trad. de Córdoba Poda, Editorial Ariel, Tomo II, p.74
C.F.P.

La culpabilidad reviste las formas de dolo y culpa, según que el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

También se habla de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, y se produce cuando el resultado delictivo, sobrepasa a la intención del sujeto. En este punto, precisa Celestino Porte Petit (42), que el C. P. para el D. F., incluye las tres formas de culpabilidad: el dolo, en el Artículo 7º; la culpa en el 8º, y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en el 9º.

CONDICIONALIDAD OBJETIVA

=====

Se ha puesto de relieve que tales condiciones no son elementos esenciales del delito, pues, si las contiene la descripción legal, tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; y si faltan en él, constituirán entonces, meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos.

(42) Ob. Cit. Ed. Tomo, p.139 C.F.R.

Esta presencia eventual de las condiciones objetivas de la pena lidad, queda acreditada por el hecho de que basta la existencia de un solo delito sin ellas, para demostrar que no son elementos de su esencia. Por lo demás, son raros o pocos los delitos que tienen penalidad condicionada; y con frecuencia tales condiciones son confundidas con requisitos de procedibilidad, como la querrela en algunas formas delictivas; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Suele definírseles como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación", y es de citarse, como ejemplo, la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta, requisito éste que en nada afecta la naturaleza misma del delito. (43)

PUNIBILIDAD
=====

La pena impuesta al autor de una conducta culpable, está establecida en el propio precepto descriptivo de la figura típica o en otro precepto que directa o inequívocamente se ensambla en dicha figura. (44)

(43) Fernando Castellanos Iena, ob. cit., p. 248 C.F.R.

(44) Mariano Jiménez Huerta, Derecho penal mexicano, tomo I C.F.R.

Pero, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de una conducta; un comportamiento es punible, cuando se hace acreedor a la pena, y tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Concretamente, la punibilidad es conceptuada en tres direcciones afines, a saber:

- Como merecimiento de penas.
- Como amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y
- La aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley (45)

De todo lo que se ha expuesto, se infiere claramente que si una conducta es típica, antijurídica, imputable, culpable y sin condicionalidad objetiva o con ella cubierta; define la imposición de una pena, a menos que, como veremos con el inciso siguiente, medie una excusa absolutoria.

IV.- LOS ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

En el mismo orden que impone la dogmática jurídico-penal para el análisis de los elementos positivos del delito, y el cual he

(45) Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p. 245 C.F.R.

mos empleado en el inciso precedente, hemos de examinar, si ---
bien en forma breve, los elementos negativos.

AUSENCIA DE CONDUCTA

=====

Opera en la propia dogmática el principio de que si falta alguno
de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará.
Consecuentemente, si la conducta no se dá, obviamente no habrá
delito a pesar de las apariencias.

En similares términos, si la conducta comprende tanto la acción
como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la au--
sencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo en
traña la actividad y la inactividad no voluntarias.

Las hipótesis que se consideran como de indiscutible ausencia -
de conducta son: la fuerza física irresistible, la fuerza ma -
yor, los movimientos reflejos y los fisiológicos.

FUERZA FISICA IRRESISTIBLE

Una definición muy acertada de esta forma negativa de la conducta
ta, está contenida en una tesis jurisprudencial de la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación, expresando:

"De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, debe entenderse

que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior --- irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias, a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia, su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura, requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella". (46)

Según otra tesis del mismo Tribunal, más breve y concisa, "por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar". (47)

La fundamentación de la negatividad de la conducta, como causa excluyente de ésta, es clara: como un comportamiento humano voluntario, generador de un resultado y, contenido por tanto en una manifestación de voluntad, el resultado que se produce mediante fuerza física irresistible, no es voluntario, o más bien, no es el efecto de una acción, de modo que en términos generales se puede afirmar, que toda conducta motivada que no sea voluntaria (entendida como espontánea), supone ausencia de acción.

(46) Semanario Judicial de la Federación, 1972, Pleno de la Suprema Corte, Sala 3, Tomo XCIII, p. 2016

(47) *Idea*, LXXXIV, p. 175

Así en presencia de la fuerza física irresistible, el sujeto -- productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, contribuye al resultado, con su movimiento corporal o con su inactividad, pero no con su voluntad; actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico (procedente de otro), cuya superioridad manifiesta, no le es posible resistir. (48)

FUERZA MAYOR

Siendo otra causa de ausencia de conducta (vis mayor), difieren por razón de su procedencia: la primera (vis absoluta), deriva del hombre y la segunda, de la naturaleza, es decir, de energía no humana.

MOVIMIENTOS REFLEJOS Y FISIOLÓGICOS

Son movimientos corporales involuntarios, de suerte que si el sujeto puede controlarlos, o por lo menos retardarlos, ya no -- funcionan como factores negativos del delito.

También son aspectos negativos de la conducta, el sueño, hipnotismo y sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos, el su-

(48) Rafael Márquez Piñero, "Fuerza física irresistible", en Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., Tomo IV, p. 254 C.f.R.

jeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. (49)

ATIPICIDAD

=====

La ausencia de atipicidad se produce, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, siendo por ello, la atipicidad, la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Pueden resumirse las causas de atipicidad en la forma siguiente:

- Cuando hay ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos, activo y pasivo,
- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico,
- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo,
- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley,
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos,
- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

(49) Fernando Castellanos Iena, Ob. cit., p. 151 C.F.R.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

=====

Tal es la denominación común, la ausencia de antijuridicidad, - pues son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad, de una conducta típica; es decir, en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, que es la antijuridicidad.

Se señalan como tradicionales causas de justificación, las siguientes:

- Legítima defensa,
- Estado de necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado),
- Cumplimiento de un deber,
- Ejercicio de un derecho,
- Obediencia jerárquica, cuando se equipara el cumplimiento de un deber,
- Impedimento legítimo

Entraremos a fondo de estas causas y de otro aspecto del análisis dogmático, cuando nos ocupemos del delito que especialmente hemos de tratar.

INIMPUTABILIDAD

=====

Comprende este aspecto negativo del delito, todas las causas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, pues estos efectos producen la falta de capacidad psicológica delictiva.

Se reconocen las siguientes causas de inimputabilidad:

- Estados de inconsciencia,
- Miedo grave, y
- Sordomudez

Los estados de inconsciencia, comprenden los trastornos mentales permanentes y los transitorios.

Son transitorios: los motivados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, (Artículo 15, Fracción II, del mismo ordenamiento).

En cuanto al miedo grave, se origina o descansa en procesos -- psicológicos meramente internos, y difiere del temor que obedece a causa externa, y engendra una causa de inculpabilidad, (Artículo 15, Fracción IV del C. P. para el D. F.).

El Artículo 67 del mencionado Ordenamiento expresa que en el -- caso de inimputabilidad, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento, o en libertad, previo al -- procedimiento correspondiente.

INCUHPABILIDAD

=====

Opera este elemento negativo del delito, cuando hay ausencia de conocimiento y voluntad en el sujeto que ha cometido una acción u omisión típica, antijurídica e imputable.

Las causas de inculpabilidad en estricto rigor, son el error -- esencial de hecho, que ataca el elemento intelectual, y la coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo.

AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA

=====

Si las condiciones objetivas de la penalidad son las exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena

tenga aplicación, resulta lógico que en los supuestos en que no se den las propias condiciones, hay otro elemento negativo del delito, que es precisamente, la ausencia de las mismas.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

=====

El elemento negativo de la punibilidad tiene el nombre común de excusas absolutorias, siendo precisamente, "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (50)

Las excusas absolutorias son manifestaciones de una prevalencia de determinados derechos, sobre los tutelados por los tipos y, obedecen a que el Estado llega a la consecuencia de no sancionar determinadas conductas, por razones de justicia o de equidad, y de conformidad con una atinada política criminal.

Son ejemplos de excusas absolutorias: la que se funda en la conservación del núcleo familiar; la basada en la mínima temibilidad; la que opera en razón de la maternidad consciente (Artículos 375 y 333 del C. P. para el D. F., respectivamente).

C A P I T U L O S E G U N D O

(PRIMERA PARTE)

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USO Ilicito DE
INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO

- I.- Descripción típica y elementos del delito pre-supuesto
- II.- La conducta y la ausencia de la conducta
- III.- La tipicidad y la atipicidad
- IV.- Los bienes jurídicos tutelados

I.- DESCRIPCION TIPICA Y ELEMENTOS DEL DELITO PRESUPUESTO

Desde luego, se impone transcribir el texto del nuevo delito -- que habrá de ser objeto de nuestro estudio. Se encuentra descrito en el Artículo 172 bis del C. P. para el D. F. , por adición llevada a cabo por el "Decreto por el que se reforma el C. P. - para el D. F. en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal", de fecha 27 de diciembre de -- 1985 y aparecido en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1986.

Enclavado así en el Título Quinto del Libro Segundo, relativo a "Delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", y formando parte final del Capítulo I, que ostenta el rubro "Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia", el artículo que contiene la nueva figura delictiva a la letra expresa:

"Artículo 172 bis.- Se aplicará prisión de uno a dos años, de cien a trescientos días de multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos, a quien permita el uso o utilice aeródromos, -- aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de activiu

nen. Mas antes de precisarlo, conviene comentar que el tema de los presupuestos del delito, es "una noción bastante atormentada en la reciente literatura penalística" (51), pues aún se encuentra indefinida, no sólo en la teoría general del Derecho, - sino también, por ende, en el ámbito del Derecho Penal. Pero no obstante lo anterior, algunos autores ya tratan de afinar el -- propio tema, destacándose entre ellos Vincenzo Manzini, ya que - concibe a los presupuestos del delito, como aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho (positivos o negativos), a la existencia o inexistencia de los cuales, está -- condicionada la existencia del título delictivo de que se trate.

En el delito a estudio; que propongo denominar "Delito de uso - ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo", pues en tales reducidos términos queda comprendida su total previsión; se ostenta claramente el presupuesto consistente en la existencia previa a la conducta, de "aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquier otra instalación destinada al tránsito aéreo", pues de no haber tales sitios, la figura delictiva no podría darse, toda vez que el elemento básico de - la misma es que el agente "permite el uso o utilice" tales instalaciones "para la realización de actividades delictivas".

(51) Celestino Porte Petit, Apuntamientos, ob. cit., p. 255

Así pues, no habiendo tales instalaciones-presupuesto, no pueden darse los elementos "uso o utilización , para la realización de actividades delictivas".

Refiriéndonos a los elementos de cada delito, observamos que la doctrina los clasifica en esenciales o constituidos y accidentales. Los primeros son los indispensables, necesarios, para constituir un delito; y los segundos, los que tienen como función - agravar o atenuar la pena, siendo llamados por lo común "circunstancias".

En el delito que específicamente nos ocupa, se aprecia que su - primer supuesto, es precisamente el constituido por los elementos esenciales (permitir el uso o utilizar las instalaciones destinadas al tránsito aéreo), y el segundo, el integrado por elementos accidentales o circunstancias: que en la construcción, - instalación, acondicionamiento u operación de tales inmuebles, no se observen las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva. Estas circunstancias agravan la penalidad de la figura esencial.

Ahora bien, los elementos esenciales pueden ser: materiales, objetivos o descriptivos, normativos y subjetivos.

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS

El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo, pues

en él se detalla, como la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge; y es por ellos que la mayoría de -- los tipos de la parte esencial de un código, tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible. (52)

ELEMENTOS NORMATIVOS

En otras varias ocasiones, las figuras típicas contienen otro elemento más complejo que los estrictamente descriptivos. Ello obedece a exigencias de técnica legislativa, ya que, a veces, por tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada. (53)

Tales son los elementos que reafirman la antijuridicidad.

EJEMPLO:

El Artículo 367 del C. P. para el D. F., que expresa:

(52) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ob. cit., Tomo I, p. 75-76 C.f.R.

(53) *Ibidem*, p. 82-83 C.f.R.

"comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En este caso, el elemento "sin derecho", es de índole normativa y claramente destaca la antijuridicidad de la conducta.

Hay también otros elementos normativos, pero de índole cultural referibles a los conceptos jurídicos que aparecen tipo como objetos de reglamentación jurídica.

En el mismo artículo citado, son elementos de este tipo las calidades "ajena" y "mueble" de la cosa en que recae el robo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

El legislador, al confeccionar los tipos penales, hace algunas veces, también por razones técnicas, una referencia especial a una determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un específico modo de ser o de estar del coeficiente psicológico de dicha conducta, bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia, para de esta manera dejar inequívoca constancia de que la conducta que tipifica es solamente aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. (54)

(54) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ob. cit., tomo I, p. 89-90 C.F.R.

Un ejemplo de tales elementos lo tenemos en el Artículo 246, -- Fracción VII, del mismo ordenamiento citado, pues sanciona a -- quien "a sabiendas hiciere uso de un documento falso...", aquí el término "a sabiendas" pone de relieve el proceso psicológico del agente del delito.

Aplicando las anteriores nociones a la figura que analizamos. - encontramos lo siguiente:

ELEMENTOS DESCRIPTIVOS, MATERIALES U OBJETIVOS

Permiso de uso (del agente a otro) o utilización (por el propio agente), de instalaciones destinadas al tránsito aéreo para la realización de actividades delictivas.

Estos elementos hacen una referencia concreta hacia el objeto - sobre el que la conducta recae: la realización de actividades - delictivas, que pueden ser de la más diversa índole, si bien es público y notorio que la creación de este nuevo tipo de delito obedece a la finalidad de combatir el Estado, más eficientemente, el tráfico de drogas.

ELEMENTOS NORMATIVOS

- DE INDOLE CULTURAL.- Que las instalaciones citadas sean de la propiedad del agente o estén a su cargo o cuidado. La calidad

de propietario de éste, devendrá de que haya reunido los requisitos que marcan las leyes relativas (Código Civil, Ley Federal de la Reforma Agraria), para asumir la propiedad de la instalación destinada al tránsito aéreo.

En cuanto a que ésta esté a su cargo o cuidado, la condición -- del agente puede gestarse por diversas relaciones; verbigracia, tener el bien inmueble en administración, o por un contrato para proceder a su vigilancia.

- ELEMENTO QUE DENOTA LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA.- Que el permiso de uso o de utilización de las instalaciones, sea para la realización de actividades delictivas.

Esta nota del tipo destaca que el fin del permiso de uso o de la utilización, ha de ser una consecuencia de naturaleza penal, consistente precisamente en la realización de actividades delictivas.

- ELEMENTO SUBJETIVO.- Este elemento normativo de la realización de actividades delictivas, tiene también un aspecto de elemento subjetivo, pues destaca que el agente del uso ilícito de instalaciones, da su permiso para utilizarlas o utiliza éstas con la finalidad de que se realicen tales actividades, y tal finalidad sugiere ya la existencia de un delito intencional o doloso. Es aplicable aquí lo expuesto en general, por Mariano Ji-

ménez Huerta: "ante la insuficiencia de un método estrictamente objetivo o neutro de descripción típica, empléase en estos casos (de estado de conciencia que yace en el autor), un sistema diverso, en el que las circunstancias anímicas en que el sujeto actúa, son tenidas en cuenta, expresa o tácitamente, por el legislador, para subrayar la exclusiva aplicación de la figura típica a los actos u omisiones de índole intencional. (55)

En el caso a estudio, el conocimiento que tiene el agente, de que su permiso para la utilización de su parte se gestan para la -- realización de actividades delictivas, califica ya su tendencia dolosa.

Por tanto, si se denomina tipo normal al que sólo contiene elementos descriptivos u objetivos, y anormal al que comprende de otra índole, el tipo del uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo es anormal por doble motivo: contener tanto - elementos normativos, como un elemento subjetivo.

En la forma agravada de este delito se adiciona otro elemento - objetivo: la no observación, por parte del agente, de las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva

(55) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ob. cit., Tomo I, p. 30 C.f.R.

caso en el cual la pena aplicable se elevará en un año y dos - -
cientos días de multa, además del decomiso.

La legislación que contiene las normas reguladoras de la conce-
sión o permiso de instalaciones para el tránsito aéreo, es básic-
amente la expuesta en la Ley de Vías Generales de Comunicación,
al establecer que, entre otras varias, son vías generales de co
municación, "...VIII.- El espacio nacional en que transiten las
aeronaves", y que son partes integrantes de las vías generales
de comunicación, "los servicios auxiliares, obras, construccio-
nes y demás dependencias y accesorios de las mismas", (Artículo
1º y 2º de dicha Ley).

Se impone mencionar aquí, que aeródromo civil es toda área defi
nida de tierra o de agua, adecuada para el despegue, aterrizaje
y movimiento de aeronaves civiles; que los aeródromos civiles -
se dividen en aeródromos de servicio público y aeródromos del -
servicio privado; y que la Secretaría de Comunicaciones y Trans
portes declarará, cuáles son unos y cuáles otros, de acuerdo con
el reglamento respectivo. Asimismo, es de especificarse que - -
aeropuerto es cualquier aeródromo civil de servicio público que
cuenta con obras e instalaciones adecuadas para la operación de
aeronaves de servicio público (Artículo 327 de la citada Ley).

El tipo de Artículo 172 bis del C.P. para el D. F., es mucho más
amplio en cuanto a comprensión de instalaciones destinadas al -

tránsito aéreo, pues ya vimos que si bien en primer término habla de aeródromos y aeropuertos, también se refiere a helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada a dicho fin.

II.- LA CONDUCTA Y LA AUSENCIA DE CONDUCTA

Como dentro de la conducta se puede incluir correctamente tanto el "hacer positivo", como el "negativo", el actuar y el abstenerse de obrar, lógico es que la primera clasificación del delito en orden a la conducta sea en delitos de acción y delitos de omisión. ¿A cuál de esas clases pertenece el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo? Desde luego, a los delitos de acción, pues si la conducta consiste en que el agente permita el uso o utilice esas instalaciones, tanto en un caso como en el otro, los verbos empleados denotan ya, un hacer del sujeto activo.

Pero, en la forma agravada de tal delito, ¿cuál es aquélla?, cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles, no se han observado las normas de concesión o permiso legales, aparece clara la conducta omisiva consistente precisamente, en no observar el agente las referidas -- normas reguladoras de concesión o de permiso. Consecuentemente, este tipo agravado es de carácter mixto. ya que, como resume --

Celestino Porte Petit, "delitos mixtos de acción y de omisión, son aquellos en los que en el tipo se exige un hacer y un no -- hacer". (56)

En suma: si el tipo básico del Artículo 172 bis del C. P. para el D. F. es, en cuanto a la conducta, delito de acción, la figura agravada del mismo, contenida en el segundo párrafo de la -- propia disposición, conforma un delito mixto.

Otra clasificación de los delitos en orden a la conducta, los -- distingue en delitos unisubsistentes y delitos plurisubsisten-- tes, siendo los primeros aquéllos que se consuman con un solo -- acto y los segundos, los que se consuman en varios actos. (57)

En el delito que analizamos, tanto la primera alternativa de -- conducta (permitir al agente el uso de las instalaciones), como la segunda (utilizar éstas el mismo agente), suponen una sola -- acción en cada caso, por lo que el delito es unisubsistente -- (una vez otorgado el permiso de uso por el agente, o una vez -- utilizada por éste la instalación, se conforma la conducta, sin que sea menester la repetición de dicho comportamiento).

(56) Celestino Porte Petit, Apuntamientos, ob. cit., p. 373

(57) *Ibidem*, p. 376 C.F.R.

Respecto a la ausencia de conducta, implica la no realización de la acción o de la omisión, es decir, el aspecto negativo de la conducta entraña la actividad o la inactividad no voluntarias; esta falta de voluntad en el sujeto, que determina la ausencia de conducta, no se refiere al estado psíquico necesario para que un hecho externo pueda ser imputado a su autor, ni a las condiciones psicológicas en que debe actuar el sujeto para que pueda afirmarse que ha obrado culpablemente, sino que implica únicamente, el coeficiente interno mínimamente necesario para poder afirmar que un movimiento o inercia corporal implica una conducta humana. (58)

En concordancia con tales directrices doctrinarias, la moderna dogmática jurídico-penal considera como aspectos negativos de la conducta los siguientes: "vis absoluta" (fuerza física irresistible), "vis mayor" o fuerza mayor, movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

En el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, puede operar, como causas de ausencia de conducta, la fuerza física irresistible que se ejerza por uno o varios individuos sobre el agente, para obtener el uso de las instalaciones referidas; y también es dable concebir, aunque ya sea en --

(58) Mariano Jiménez Huerta, Panorama del Delito, p. 11 C.F.R.

plan mas de laboratorio que de realidad, que el sujeto activo, en un estado hipnótico o sonambólico, conceda permiso para el uso de las propias instalaciones, o él mismo las utilice para actividades delictivas.

III.- LA TIPICIDAD Y LA ATIPICIDAD

Siendo la tipicidad la adecuación de la conducta al tipo penal, en el delito que examinamos habrá tipicidad cuando el agente -- permita el uso o él mismo, utilice las instalaciones destinadas al tránsito aéreo para la realización de actividades delictivas (adecuación de la conducta al delito básico del Artículo 172 -- bis del C.P. para el D.F.). También habrá tipicidad a la figura complementaria a que se refiere el segundo párrafo de dicho Artículo, cuando el sujeto, además de conformar su acción a lo -- previsto en el primer párrafo, no hubiese observado las normas de concesión o permiso de las instalaciones, contenidas en la -- legislación respectiva.

Si la tipicidad es el encuadramiento de una conducta en la descripción contenida en el tipo penal, debemos referirnos a éste, primero en relación a sus clasificaciones y después en torno a sus elementos, aclarando desde luego que las principales clasificaciones de las figuras típicas, son aquéllas que versan respecto a su ordenación metodológica, al alcance y dirección de --

la tutela penal y a la unidad pluralidad de los bienes jurídicos protegidos.

CLASIFICACION EN TORNO A SU ORDENACION METODICA

Usualmente, los tipos aparecen ordenados en los códigos penales (parte especial), por la naturaleza del bien tutelado, formándose así, categorías comunes que sirven de títulos o rúbricas a cada grupo. Ejemplos: "Delitos contra la vida y la integridad corporal"; "Delitos contra el honor".

Se constituye así, cada "familia de delitos".

El que ahora analizamos, pertenece a la familia "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia", ubicados, según ya anotamos con anterioridad, en el Título Quinto del Libro Segundo del C. P. para el D. F.

La simple observación de los tipos de delito recogidos en un mismo título, rubro o familia, pone de relieve que la tutela de un mismo bien jurídico, después de abarcar lo genérico, desciende a lo específico. Con base en esta observación sobre la estructura externa de los tipos, pueden éstos dividirse en básicos, especiales y complementados.

Es un tipo básico, aquél en que cualquier lesión del bien jurídico, basta por sí sólo, para integrar un delito, de suerte que los tipos básicos, "constituyen la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código". (59)

Adyacentes a los tipos básicos, aparecen los tipos especiales y los complementados. Caracteriza a unos y otros, el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, - pero con especial consideración de concretas peculiaridades o - determinadas circunstancias, que aumentan o disminuyen la intensidad antijurídica de la conducta tipificada.

Pero los tipos especiales y complementados se diferencian en que, en tanto que el tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado, no solamente no la excluye, sino que presupone su presencia, a la que agrega como aditamento, la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

Unos y otros pueden subdividirse en agravados y privilegiados: Ejemplos: de tipo especial: agravado, en relación al básico de homicidio, el parricidio (Artículo 323); especial privilegiado: infanticidio (Artículo 325); también en relación al básico de - homicidio calificado (Artículo 315 a 319); complementado privi-

(59) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ob. cit., tomo I, p. 260

legios; homicidio en riña o en duelo (Artículo 308).

Aplicando estas nociones al delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, observamos que en el primer párrafo del Artículo 172 bis, consigna un tipo básico, también -- llamado fundamental o simple, pues cualquier lesión del bien jurídico que tutela, basta por sí sola para integrar tal tipo. En el párrafo segundo del mismo artículo citado, observamos también que se consigna un tipo complementado agravado, en relación a - aquél, pues se funda en una peculiaridad que agrava la pena, co mo es, que el agente no haya observado las normas de concesión o permiso de instalaciones, contenidas en la legislación respec tiva; así pues, este tipo complementado se integra:

- Por el permiso de uso o utilización, a cuenta del agente, de las instalaciones destinadas al tráfico aéreo;
- Que tales instalaciones sean propiedad o estén a cargo y - cuidado del agente;
- Que el permiso o utilización, sean para la realización de actividades delictivas;
- Que el agente no haya observado las normas de concesión o permiso de las instalaciones

Obviamente, el tipo principal se integra con los tres elementos primeros arriba citados, correspondiendo los cuatro, a la figura complementada.

CLASIFICACION EN CUANTO AL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL
=====

"El legislador, dice Mariano Jiménez Huerta, en su tarea de acuñar las figuras típicas, no sólo toma en consideración aquellas conductas productoras de un daño, por el objeto material u objeto del ataque en que encarna el bien jurídico protegido, sino - también aquellas otras que aplican la probabilidad de que dichos objetos, puedan ser dañados; pues la común experiencia y los conocimientos de la vida práctica, revelan en forma inequívoca, - la existencia de conductas proclives a la causación de un resultado dañoso".(60)

De ahí, la clasificación en tipos de delito de daño y, tipos de delito de peligro, siendo los primeros aquéllos para cuya perfección jurídica, es necesario que el bien tutelado sea destruido o disminuido, en tanto que los segundos, aquéllos en los que basta que el bien sea amenazado.

El delito que analizamos es de daño, pues se perfecciona al momento en que el agente permite el uso o utiliza las instalaciones destinadas al tráfico aéreo, para la realización de actividades delictivas.

(60) Derecho Penal Mexicano, ob. cit., p. 261-262

CLASIFICACION RESPECTO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE BIENES TUTELADOS
=====

Los tipos de delito que tutelan un solo bien jurídico, se denominan simples. Los que protegen dos o más bienes jurídicos, se llaman complejos o compuestos.

La doctrina expresa que cuando en un mismo tipo se tutelan dos o más bienes jurídicos, la inclusión de dicho tipo en uno u otro título del código, debe hacerse sobre la base de considerar el bien más importante, el cual deberá desempeñar el papel dirigente. (61)

En ocasiones, esta norma no ha sido observada por el legislador penal, y buen ejemplo de ello nos lo proporciona el delito que estamos analizando, pues si bien se encuentra en el código bajo el rubro "delitos en materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", no es precisamente la protección de estas vías, el valor que nutre el Artículo 172 bis del propio código, sino la tutela directa de la seguridad pública, que se ve afectada por las actividades delictivas, (que pueden ser muy diversas), surgidas en ocasión del acto en el que el agente permite el uso a otros de las instalaciones destinadas al tráfico aéreo, o al -- utilizarlas él mismo, con tales fines antijurídicos.

(61) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, ob. cit. p. 265 C.F.R.

Precisamente estas consideraciones, obligan a catalogar el delito de estudio como complejo, pues si bien tutelan a las vías de comunicación, lo hacen bajo el enfoque de proteger primeramente la seguridad pública, que desde luego aparece ofendida por la finalidad señalada en el tipo: la realización de actividades delictivas.

Refiriéndonos ahora a los elementos del tipo en general, puntualizaremos que son: los sujetos (activo y pasivo) y el objeto, - así como el bien jurídico tutelado, pero a este último, destinados en el inciso IV de este capítulo.

EL SUJETO ACTIVO =====

Se le llama sujeto activo al que directa o indirectamente participa en un ilícito y la mayor parte de los tipos penales se refieren al sujeto activo, comprendiendo todos los seres vivos racionales del mundo circundante; y los códigos de la materia, resumen ese concepto - mediante fórmulas tales como: "al que haga..."; "al que omita.." "a quienes ..."; etc. Excepcionalmente, el tipo exige una determinada cualidad especial del sujeto, caso en el cual ya el margen de posibles agentes se reduce en amplia medida. Tales son - los llamados delitos "propios" o "especiales"; "particulares" o "exclusivos"; es decir, los que sólo pueden ser cometidos por - una determinada categoría de personas, y se oponen a los comunes, que pueden ser realizados por cualquiera. Ejemplos: de delito propio: las numerosas infracciones penales que pueden come

ter los funcionarios públicos; de delito común: el homicidio, - que puede ser llevado a cabo por cualquier persona, según la am plia fórmula comprensiva del Artículo 302 del C. P. para el D.F.

El delito que analizamos, puede catalogarse como propio, espe- cial, particular o exclusivo, pues el sujeto que permita el uso o utilice las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, debe ser precisamente el propietario de las mismas, o bien, el que - las tenga a su cargo o cuidado, hecho que excluye que cualquier persona pueda ser sujeto activo primario (el autor, o sea, el - que origina, directa e inmediata determinación típica).

Mas debe observarse que en el propio caso a estudio, surge un - sujeto activo secundario, que es justamente, el que realiza el uso de instalaciones por habérselo permitido el sujeto activo.

Otra clasificación de los sujetos activos, divide los delitos - en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y, delitos -- plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluriperso nal.

Nuestro delito en examen es monosubjetivo, si se refiere uno al sujeto que utiliza la instalación, pues se trata de un agente - único. Es plurisubjetivo, si la referencia es un orden al suje- to secundario a quien el primario ha dado permiso de usar la -- instalación, pues entonces, son dos los sujetos que concurren -

en la comisión delictiva.

EL SUJETO PASIVO

=====

Según expone Giuseppe Bettiol, en todo delito hay o existen -- dos sujetos pasivos: uno constante, el estado-administración, - que está presente en toda la infracción penal, pues ésta implica la violación de un interés público estatal; y uno eventual, que es el titular del interés concreto ofendido por el actuar - delictivo. (62)

En el delito a estudio, sólo aparece claro el sujeto pasivo --- constante (estado-administración), pues el tipo no especifica - qué sujetos eventuales pueden ser los ofendidos por el permiso de uso o utilización de las instalaciones destinadas al tráfico aéreo; mas cabe pensar que pueden ser muchos, pues es amplísimo el marco de las actividades delictivas que pueden desarrollarse a raíz de otorgado dicho permiso de uso o utilización del bien inmueble.

(62) Derecho Penal, Parte General, Bogotá, 1965, [Editorial Temis, p. 610 C.F.R.

EL OBJETO DEL DELITO

=====

Puede ser tal objeto jurídico o material, Este último puede ser la persona en quien recae el daño o peligro que la infracción - involucra; en cambio, el objeto jurídico es el bien o la institución amparada y afectada por el delito. (63)

Por lo general, el objeto material consiste en los bienes inmuebles o muebles, y como ya dijimos, también las personas como por ejemplo: en el delito de homicidio.

En el delito en estudio, el objeto jurídico es la afectación de la seguridad pública; y el objeto material, son los inmuebles - que constituyen las instalaciones destinadas al tráfico aéreo.

En cuanto a la atipicidad en general, ya hemos visto que constituye el elemento negativo de la tipicidad, y sus causas son las siguientes:

- Ausencia de la categoría de los sujetos,
- La falta del objeto material o jurídico,
- Ausencia de las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

(63) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, 1960, p. 169 C.F.R.

- La no realización del hecho por los medios comisivos,
- Falta de elementos subjetivos o normativos exigidos en el tipo

En el delito en examen, puede darse la atipicidad por ausencia de la categoría de los sujetos, cuando éstos no son dueños de las instalaciones o no las tienen a su cargo y cuidado.

También puede haber falta de objeto material, cuando la instalación no es propia para el tránsito aéreo.

Como en el tipo no hay referencias especiales ni temporales, ni medios comisivos, no podría operar por esas causas la atipicidad.

Puede darse, si no concurre en el sujeto, el elemento subjetivo consistente en conocer la finalidad de realizarse actividades delictivas, y también cuando no concurre el elemento normativo consistente en dicha finalidad, de que con el uso por otro o --utilización por agente de las instalaciones aludidas, se pretenda la realización de actividades delictivas.

IV.- LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS

Tal es el objeto de protección de las normas de derecho.

El concepto bien jurídico, fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de derecho subjetivo, en cuya concepción individualista, no cabía la nueva idea del derecho penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo. El legislador observa la realidad social y dependiendo de su ideología, determina cuáles son los objetos a proteger. Puede determinar que sean: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc; y la forma de proteger esos bienes jurídicos, es mediante el -- uso de la sanción, que puede ser civil o penal. Así, el legislador establece que cuando una persona comete un acto ilícito que consiste en violar los bienes jurídicos de otra (la vida, la libertad, la seguridad, etc.), le será aplicada una sanción que -- consiste en irrogar coactivamente un mal, es decir, privarlo de un bien (de su vida, de su libertad, de su propiedad, etc.) (64)

Es tan importante el elemento de la objetividad jurídica tutelada, que se dice que no se integra el concepto de tipo penal o -- "corpus delicti", con la presencia de simples elementos materiales pertenecientes a una infracción, sino por el conjunto de dichos elementos, conjunto en el que yace la unidad de sentido -- que teológicamente colma el concepto de "corpus delicti" o tipo penal.

(64) Samuel Antonio González Ruíz, "Bien jurídico", en Diccionario Jurídico Mexicano, ya cit. Tomo I, p. 286 C.F.R.

La consideración de los bienes jurídicos que los tipos penales tutelan, es la razón determinante de la estructura y sistemática, que debe adoptar la parte especial de un código penal.

"Sin la unidad de sentido, dice Mariano Jiménez Huerta que emerge del bien jurídico protegido por cada figura típica, sus elementos materiales se presentan a la consideración del observador, como un simple elenco de datos mecánicamente situados, unos al lado de los otros, sin integrar esa unidad de sentido que implica la noción de tipo penal. El "telos" del tipo agrega dicho -- autor, que es la tutela de un bien jurídico, ocupa un lugar primogenio ente los elementos, pues sin la consideración del bien jurídico que protege, resulta imposible estructurar la figura - típica." (65)

En el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, y según la ubicación del mismo, aparece de primera vista, como un bien jurídico tutelado, la salvaguarda de las -- vías generales de comunicación, consistentes en instalaciones - destinadas a dicho tránsito; pero ya observándose más a fondo - la "ratio legis" de la figura, aparece el valor básico de seguridad pública, pues éste resulta vulnerado por cualquier actividad delictiva, misma actividad que da la tónica devaluada de es

(65) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, p. 120

te tipo penal, toda vez que su realización se contempla como --
efecto de las acciones del agente, de permitir el uso de las --
instalaciones al sujeto secundario o utilizarlas él mismo.

Yace en el fondo de ese bien jurídico genérico de seguridad so-
cial, el más concreto: evitar el Estado, en lo posible, las ac-
tividades encaminadas a propiciar o facilitar el transporte (aé
reo en este caso) de narcóticos, dada la pronunciada lesividad
de las drogas en todos los sectores sociales, y muy especial--
mente, en los integrados por la adolescencia y la juventud de -
la generalidad de los países.

C A P I T U L O S E G U N D O

(SEGUNDA PARTE)

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USO ILICITO DE
INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO

- V.- Antijuridicidad y causas de licitud
- VI.- Imputabilidad e inimputabilidad
- VII.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad
- VIII.- Punibilidad y su aspecto negativo

V.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD

Conforme a lo que ya hemos visto, es de puntualizarse que para que exista antijuridicidad, se requiere una doble condición, a saber:

- Una de carácter positivo, que consiste en la violación de una norma penal, y
- Otra de índole positiva, que consiste en que dicha violación, no esté amparada por una causa de justificación (66)

Por tanto, desde un punto de vista formal, la conducta que encuadre dentro de lo previsto por el Artículo 172 bis del C. P. para el D. F., será antijurídica, mientras no esté amparada por una causa de justificación o licitud. Por tanto, quien se sitúa dentro del supuesto de permitir el uso o utilizar aeródromos, - aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera --- otra instalación destinada al tránsito aéreo, que sean de su -- propiedad o estén a su cargo y cuidado, alcanza la antijuridicidad de su conducta; siempre y cuando no esté amparada por una - causa de justificación.

Ahora bien, bajo el enfoque del punto de vista sustancial, si -

(66) Celestino Porte Petit, Importancia de la dogmática jurídico-penal, p.41 C.F.R.

la antijuridicidad se integra por la lesión a un bien jurídico tutelado y la contradicción u ofensa a los ideales valorativos de la comunidad, observamos que en el delito que nos ocupa, la lesión del bien jurídico está constituida por una situación de peligro representada por el permiso de uso o utilización de las citadas instalaciones de tránsito aéreo para la realización de actividades delictivas. Esta puesta en peligro de bienes jurídicos concretos; como ejemplo la salud, en el caso de tráfico de enervantes; constituye el ataque al bien jurídico que integra - el primer elemento de la antijuridicidad substancial; en tanto que el segundo, en el mismo delito a examen, es que dicha conducta contradiga u ofenda los ideales valorativos de la comunidad, sintetizables, en el caso, en el valor de la seguridad jurídica, teniendo siempre presente como ideal valorativo de nuestra comunidad.

Obviamente, si se produce una causa de justificación, todos - esos efectos concomitantes de la antijuridicidad, no llegan a producirse, desde el momento en que ésta tampoco se integraría.

En nuestro medio, se reconocen como causas de justificación, las siguientes:

- Legítima defensa,
- Estado de necesidad (si el bien salvado es de mayor valía

que el sacrificio),

- Cumplimiento de un deber,
- Ejercicio de un derecho,
- Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente --- obligado a obedecer), cuando se equipara el cumplimiento de un deber,
- Impedimento legítimo (67)

A continuación, hacemos una breve alusión a tales causas, aplicando lo atinente al delito que examinamos.

LEGITIMA DEFENSA

En términos doctrinarios, es legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. (68)

O bien, "se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho, mediante una agresión contra el atacante", (69) o bien, según una definición más completa: "la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona con-

(67) Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p.174

(68) Eugenio Cuello Calón, ob. cit., tomo I, p. 341 C.F.R.

(69) Franz Von Liszt, Tratado de Derecho penal, Madrid, 1927, Tomo II, p. 332 C.F.R.

tra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (70)

En términos legales, la legítima defensa está descrita en el -- Artículo 15, Fracción III del C. P. para el D. F. de 1988, como "el obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe, que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el agresor provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella,
- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla, por otros medios legales,
- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la - defensa, y
- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente - reparable después de medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima de -- fensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que causa - un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o --

cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo que encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión." (Fracción III, párrafos penúltimo y último, del citado Artículo 15 del C. P. para el D. F.)

ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. (71)

(71) Franz Von Liszt, ob. cit., Tomo II, p. 341

En nuestro C. P. dicha causa de justificación, está prevista en el segundo supuesto de la Fracción IV, del Artículo 15, que expresa: "que es causa excluyente de responsabilidad la necesidad de salvar su propia persona (el contraventor) o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial", a lo que se agrega, en el segundo párrafo que: "no se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro."

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EJERCICIO DE UN DERECHO E IMPEDIMENTO LEGITIMO

En la Fracción V del Artículo 15 de dicho ordenamiento, se previene que son también excluyentes de responsabilidad, "obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley".

Nos dice Fernando Castellanos Tena, que dentro de estas hipótesis (derecho o deber), pueden comprenderse como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir, siendo estas últimas, las que se reglamentan en forma especial, a través del Artículo 294 (derogado), de este mismo -

ordenamiento penal: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la - primera parte del Artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria fre-cuencia."

En cuanto al impedimento legítimo, la Fracción VIII del Artículo 15 del mismo C. P. para el D. F., contempla como eximente - "contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo". En estos casos, el comportamiento es siempre omisivo, y se observa que emerge el principio del interés preponderante que significa que impide la ac-tuación, una norma de carácter superior, comparada con la que - establece el deber de realizar la acción. Ejemplo: el sujeto que se niega a declarar, por impedirselo la ley a razón del secreto profesional. (72)

OBEDIENCIA JERARQUICA

Consiste esta causa de justificación, en "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía." (Fracción VII, del Artículo 15 del

(72) Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p.195-196 C.F.R.

C. P. para el D. F.)

Dada la índole de los supuestos fácticos del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, no es concebible que operen respecto del mismo, las causas de justificación que acabamos de conceptuar. Si acaso, podría darse la hipótesis de la obediencia jerárquica, si bien permitiera el uso o utilizara tales instalaciones, lo hiciese obedeciendo las órdenes de un superior legítimo en el orden jerárquico.

VI.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Si la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo; vemos que está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. No en contra de la inimputabilidad es la incapacidad genérica psíquica - delictiva, comprendiendo las causas específicas siguientes:

ESTADOS DE INCONSCIENCIA

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutoriadas en su caso, a quienes legalmente corresponda, haciéndose cargo de ellos siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia; garantizando a las autoridades las obligaciones contraídas.

Aplicando los anteriores conceptos al delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, se aprecia que para que a un sujeto pueda ser imputable, preciso es que éste tenga capacidad de entender y de querer, es decir, aptitudes intelectuales y volitivas, "presupuesto necesario de la culpabilidad". (73)

En cuanto a la inimputabilidad en el propio delito, podría darse el primer supuesto de la Fracción II del Artículo 15 a que nos estamos refiriendo, pues comprendiendo el trastorno mental transitorio de la inconsciencia por el empleo de sustancias -- tóxicas, embriagantes o enervantes, la motivada por toxinfecio

nes y los trastornos patológicos, es dable suponer que, en determinado momento, por cualquiera de esas causas, el sujeto que sea propietario o tenga a su cargo y cuidado alguna de las instalaciones a que se refiere el delito, podría permitir el uso - o utilizarlo él mismo para actividades delictivas.

En cambio, el segundo supuesto de la Fracción II de este mismo Artículo, el desarrollo intelectual retardado del infractor, -- prácticamente no podría darse como causa de inimputabilidad, ya que resulta inaceptable que una persona en esas condiciones pueda tener a su cargo y cuidado una instalación destinada al tránsito aéreo.

VII.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Tres son las formas de culpabilidad y el C. P. para el D.F. las comprende básicamente, en sus Artículos 8º y 9º, que aquí se -- transcriben:

Artículo 8º.- Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales
- II.- No intencionales o de imprudencia
- III.- Preterintencionales

Artículo 9º.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico -- mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Aplicando las anteriores nociones legales al concreto delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, se aprecia que éste sólo puede cometerse intencionalmente, pues -- quien permita el uso o utilice las instalaciones, ha de tener -- el propósito consistente en la "realización de actividades de -- delictivas", siendo así como este último elemento típico trascien -- de al ámbito de la culpabilidad, restringiendo la misma a su -- forma intencional.

VIII.- PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Ya vemos que la punibilidad es un merecimiento de una pena, -- en virtud de la actualización de una conducta descrita en una -- ley de naturaleza penal, en tanto que la sanción, agregamos aho

ra, es la consecuencia que el Derecho liga al hecho condicionante, y cuando esa consecuencia se refiere a un precepto de derecho penal, se llama pena.

Aplicando lo anterior al delito que analizamos, se observa que quien ha incurrido en la conducta típica, antijurídica, imputable y culpable contenida en el Artículo 172 bis del C. P. para el D. F., e integrada con la concurrencia de las normas de que hemos hecho mérito en relación con cada elemento del propio delito (las relativas a la antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad), se observa, repetimos, que esa persona se ha situado en el supuesto de la punibilidad, es decir, se ha hecho merecedora a una sanción, ¿cuál es ésta?, el propio Artículo citado - lo dice en su inicio: "Se aplicará prisión de uno a dos años, - de cien a trescientos días de multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos..."

Lo que indica claramente, que quien permita el uso o utilice -- las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas, se hace acreedor a una sanción triforme a saber:

- Prisión de uno a dos años
- Cien a trescientos días de multa

- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos

En la figura agravada, que consiste en que cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados para delinquir, no se hubiesen observado, las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la sanción aplicable asume mayor gravedad, pues la pena citada, "se elevará a un año y doscientos días de multa, además del decomiso". De ahí precisamente, el nombre de figura de penalidad agravada.

Por lo demás, tanto la sanción regular como la agravada, previstas por el Artículo que nos ocupa, "se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos".

De acuerdo con lo anterior, nos indica que las sanciones contempladas para el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo, se aplicarán independientemente de las medidas que disponga la aludida Ley y de las sanciones que resulten por otros delitos cometidos, por ejemplo, cuando el mismo agente en uso ilícito de instalaciones, destruye en una de éstas, una aeronave, situándose también, dentro de las sanciones

que marca el Artículo 170 del C. P. para el D. F.

En tales casos, habrán de sumarse las sanciones previstas por dicho Artículo, a las propias del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tráfico aéreo.

En el caso de este delito que analizamos, no se da ninguna condición objetiva de penalidad, pues no hay ninguna exigencia establecida por el legislador, para que la pena pueda tener aplicación; ni puede haber tampoco aspecto negativo de la punibilidad, ya que no serían lógicas en el caso, las excusas absolutorias debidas a la conservación del núcleo familiar, de la mínima temibilidad (que es específica del robo), ni menos, la debida a la maternidad consciente.

C A P I T U L O T E R C E R O

FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE USO ILICITO DE
INSTALACIONES DESTINADAS AL TRAFICO AEREO

- I.- Consumación

- II.- Problemática de la tentativa

- III.- Problemática de la participación

- IV.- Concurso de delitos

- V.- El supuesto de la penalidad agravada

I.- CONSUMACION

En la vida del delito, éste se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su -- terminación, recorriendo así un trayecto definido, desde su iniciación hasta su total agotamiento. A tal proceso se le llama - "iter criminis", es decir, camino del crimen, mismo proceso que sólo es dable en los delitos dolosos, ya que en los de culpa, - la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino sólomente a la realización de la conducta inicial; de suerte que la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, las precauciones que debe tener presentes para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. Consecuentemente, el delito culposo, comienza a vivir con la ejecu - ción misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por re - querer ésta, la realización de actos voluntariamente encamina - dos al delito.

El "iter criminis", comprende dos fases: la interna y la exter - na. La primera, designa la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación, hasta que está a punto de exteriorizarse. La segunda, principia con la manifestación y termina con la consumación.

La fase interna abarca tres etapas:

LA IDEA CRIMINOSA O IDEACION

Indica la aparición, en la mente humana, de la tentación de delinquir.

LA DELIBERACION

Consiste en la evaluación entre el pro y el contra, respecto del delito, que hace el agente en su psique.

LA RESOLUCION

Implica que el sujeto decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito, si bien su voluntad criminosa, no ha salido al exterior.

La fase externa también comprende tres etapas:

MANIFESTACION

Periodo en que la idea criminosa aflora al exterior, pero sólo como idea o pensamiento exteriorizado.

PREPARACION

Supone la realización de actos preparatorios, que se producen -

después de la manifestación y antes de la ejecución.

Como pueden realizarse con fines lícitos o ilícitos, no revelan de manera evidente la decisión de delinquir.

EJECUCION

Es el momento pleno de la realización del delito, aunque puede comprender dos diversos aspectos: la tentativa, que más adelante examinaremos y la consumación.

Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. (74)

Por ello se ha dicho que la consumación del delito es la fase - del "iter criminis", en que se produce la lesión al bien jurídico, y se realiza en el momento mismo en que se llevan a cabo -- los elementos del tipo objetivo. (75)

Aplicando los anteriores conceptos al delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, podemos hacer el siguiente análisis:

(74) Fernando Castellanos Tena, ob. cit. p.253-256 C.F.P.

(75) Graciela Rocío Santos Magaña, "Consumación del delito", en Diccionario Jurídico Mexicano ob. cit., Tomo II, p 278 C.F.P.

INTEK CRIMINIS

FASE INICIAL

IDEA CRIMINOSA O IDEACION.- Es cuando el sujeto concibe la idea de permitir el uso o utilizar alguna instalación destinada al tránsito aéreo, que sea de su propiedad o esté a su cargo y cuidado, para realizar actividades delictivas. Por ejemplo: la idea indicada con la finalidad de destinar la instalación para el tráfico de drogas.

DELIBERACION.- Es la etapa en que el sujeto que concibe dicho delito, razona si "vale la pena" llegar hasta la comisión de la figura típica.

RESOLUCION.- Es este el período en que el sujeto opta por la decisión de llevar a la práctica, el delito de usar las instalaciones para la realización de actividades delictivas.

FASE EXTERNA

MANIFESTACION.- La idea criminosa de usar las instalaciones para fines delictivos, sale al exterior, pero solamente como idea o pensamiento exteriorizado. En el caso, puede ser ejemplo, cuando el agente exterioriza su propósito, a algún familiar, de usar las instalaciones para fines delictuosos.

PREPARACION

En el caso que analizamos, un acto preparatorio podría ser la -
pavimentación de una pista en la instalación, a efecto de faci-
litar el aterrizaje de aviones de determinado tonelaje, que - -
transporten contrabando o narcóticos. Pero como la simple pavi-
mentación, objetivamente no aparece como hecho dañoso o de peli-
gro, tal acto preparatorio no sería punible, solución para los
demás; conforme con lo sostenido por la generalidad de los auto-
res, en el sentido de que esa clase de actos, son insuficientes
para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un de-
lito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurí-
dico dado. (76)

EJECUCION

Dejando para líneas adelante la alusión a la tentativa, observa-
mos que la consumación en el delito de uso ilícito de instala-
ciones destinadas al tránsito aéreo, se produce cuando el suje-
to permite el uso o utiliza la instalación de su propiedad o a
su cargo y cuidado, precisamente para la realización de alguna
o algunas actividades delictivas.

(76) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Tomo II, p. 216

II.- PROBLEMATICA DE LA TENTATIVA

La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste - no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente (Artículo 12 del C. P. para el D. F.)

Este concepto rige, tanto para el caso de que la consumación no se produzca, porque la acción no resultaba adecuada para la realización íntegra del tipo (tentativa idónea), como para el caso de que la acción tuviera materialmente posibilidad de consumar el delito (tentativa idónea). Por ejemplo: el delito de robo no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad de autor, -- tanto cuando no se encuentra la cosa de la que iba a apoderarse en el lugar donde supuso erróneamente que estaría (tentativa -- inidónea), como cuando el autor es sorprendido con la cosa, antes de salir de la esfera de custodia del dueño (tentativa idónea). En ambos casos, se cumple la hipótesis prevista en el Artículo ya señalado.

Debe ponerse de relieve que en la tentativa no se cumple totalmente el tipo de objetivo; pero, en cambio, debe existir totalmente el tipo subjetivo (dolo). Así, no hay dolo de tentativa.

Por consiguiente, son elementos de la tentativa:

- Que el tipo objetivo no se haya realizado totalmente. El defecto del tipo objetivo puede referirse a cualquiera de sus elementos. Puede darse cuando falta una característica del sujeto pasivo, verbigracia, la víctima de estupro tiene más de 18 años (Artículo 262 del C. P. para el D.F.), como que falta cambio en el mundo exterior, en los delitos de resultado (por ejemplo, errar el disparo, por lo que no se produce la muerte en el homicidio).

- Que el tipo subjetivo exista totalmente. Debe haber dolo de consumir un delito, pues el Artículo 12 antes mencionado expresa, que los hechos deben estar encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito.

Así pues, la diferencia entre el delito consumado y tentativa está en el tipo de objetivo y no en el subjetivo.

- Que haya por lo menos, comienzo de ejecución. El comienzo de ejecución, es lo que distingue la tentativa, de los actos preparatorios, o sea, el comienzo de la punibilidad (tentativa), de la impunidad (actos preparatorios).

El problema es saber, cuándo hay en el caso concreto, comienzo de ejecución. Para resolverlo, se han enunciado distintas soluciones que tienen origen en la diversa fundamentación de la pu-

nibilidad de la tentativa.

TEORIA FORMAL-OBJETIVA

Sostiene que hay comienzo de ejecución, cuando el autor ha realizado una parte de la acción de ejecución misma, ejemplo, - -- apretar el gatillo, ya que desde ese momento, el bien jurídico corre peligro.

TEORIA MATERIAL-OBJETIVA

Estima que el comienzo de ejecución, incluye acción que implique un peligro inmediato para el bien jurídico.

TEORIA SUBJETIVA

Expresa que hay comienzo de ejecución, cuando la acción resulta inequívoca hacia la meta del propósito delictuoso.

TEORIA QUE CONJUGA ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

Sostiene que debe entenderse que hay comienzo de ejecución, --- cuando el autor ha empezado a realizar una acción que según su plan implica ponerse directamente en la realización de la acción típica, si desde el punto de vista de la experiencia gene-

ral, es una parte constitutiva de la acción típica. (77)

De todas suertes, el funcionamiento de punición de la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al ponerse en peligro intereses jurídicamente protegidos; y debe tenerse presente que en la tentativa hay una forma más benigna de penalidad en razón de que, mientras en el delito consumado además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho, en la tentativa, si igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes. Y si el sujeto desiste espontáneamente de su acción criminosa, no es punible la tentativa.

En cuanto a las formas de la tentativa, se habla de:

- Tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

- Tentativa inacabada o delito intentado, en que se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero -- por causas extrañas al sujeto omite alguno (o varios) y por eso

(77) Zulita Fellini Gandulfo, "Tentativa", en Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit., tomo VIII, p. 250-251 C.F.R.

el evento no surge; hay una incompleta ejecución; por ejemplo, si se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, mas de pronto se presenta un -tercero rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el -- contenido.

De conformidad con lo anterior, se dice que el delito intenta--do no se consuma ni subjetiva ni objetivamente; así tenemos -- cuando alguien administró veneno en cantidad suficiente para -- causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su -voluntad, como la inesperada intervención del médico.

En la tentativa inacabada cabe el desistimiento, pero en la aca--bada no es posible, y tan sólo podrá hablarse de arrepentimien--to activo; no es dable desistir de lo ya ejecutado.

La tentativa acabada o delito frustrado, no debe confundirse -- con la tentativa de delito imposible, pues en éste se realiza -la infracción de la norma por imposibilidad material, por inido--neidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto -- del delito. Tal sucede cuando se administra un abortivo a mujer no embarazada o se pretende matar a una persona ya occisa.

Cabe agregar que tampoco debe confundirse el delito imposible - con el putativo o imaginario, pues en éste no hay infracción a la ley penal por imposibilidad jurídica, ya que la norma no ---

existe. En el imposible, por imposibilidad material.

El delito putativo como no es delito, no puede sancionarse en grado de tentativa, ni de supuesta consumación. El imposible -- tampoco debe sancionarse, ni como tentativa, pues no entraña la ejecución de hechos encaminados directamente a la realización de un delito; éste jamás se verificaría por falta de objeto jurídico.

Sin embargo, como comenta Fernando Castellanos Tena, de quien tomamos estos datos, el asunto es muy discutido entre los especialistas, a lo que agrega que interpretando el Artículo 12 del C. P. para el D. F., parece ser que el legislador de 1931, no quiso captar dentro del precepto, la tentativa del delito imposible. (78)

Aplicando las anteriores nociones al delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, observamos lo siguiente:

- TENTATIVA ACABADA O DELITO FRUSTRADO.- Se realiza este grado de ilicitud, cuando el agente permite el uso o utiliza instalaciones destinadas al tránsito aéreo que son de su propiedad -

(78) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos. ob. cit. p. 258-259 C.F.R.

o están a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad, por ejemplo, cuando el avión transporte de - contrabando o drogas, por alguna razón no aterriza en dicha ins-talación.

- **TENTATIVA INACABADA O DELITO INTENTADO.**- En tal supuesto, el agente del delito en cita, verifica los actos tendientes a - la producción del resultado, pero por causas extrañas omite alguno, y por eso el delito no surge; ejemplo, el sujeto voluntariamente suspende el apisonamiento de la pista, que es impres- cindible para que aterrice un transporte aéreo que conduce nar- cóticos.

En el primer caso, como se aprecia, el uso frustrado se realiza subjetiva, pero no objetivamente. En el segundo, el uso intenta-do no se consuma, ni subjetiva ni objetivamente. Por tanto y de conformidad con los lineamientos generales de la doctrina, la - tentativa acabada es punible; no así la inacabada. En este pun- to, debe tenerse presente que, de conformidad con lo prescrito por el segundo párrafo del Artículo 12 del C. P. para el D. F., para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuen-ta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

En fecha relativamente reciente, fue reformado el Artículo 12 -

del C. P. para el D. F., afinando los conceptos relativos a esta figura jurídico-penal, en el primer párrafo, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente..."

Se contempla así en la definición, tanto la tentativa delito de acción, como la de omisión.

En cuanto al segundo párrafo, quedó en los mismos términos que antes de la reforma.

Y en cuanto al tercero, previene el desistimiento en esta materia, al tenor siguiente:

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de - - aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que -- constituyan por sí mismos delitos".

Con tal reforma, corroboramos lo asentado en el ejemplo del ---

agente del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, que voluntariamente deja de apisonar la pista - en que aterrizaría un avión llevando drogas, pues tal decisión del sujeto, significaría un desistimiento espontáneo de la ejecución, por lo que no sería punible en lo que a él respecta.

- **DELITO IMPOSIBLE.**- Del uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, tendríamos un ejemplo de delito imposible, si el sujeto u otras personas con él vinculadas carecieran en absoluto de transportes aéreos de cualquier clase, pues entonces habría imposibilidad de que la acción delictiva tuviera efecto.

- **DELITO PUTATIVO.**- Un ejemplo que podría suscitarse en cuanto al delito que examinamos, sería el del sujeto que piensa o - imagina que el transporte aéreo de flores es una actividad delictiva, para tal efecto, cree que se usa la instalación de su propiedad o de la que está a su cargo y cuidado.

Para finalizar las alusiones a la tentativa, conviene mencionar que es el Artículo 63 del C. P. para el D. F., el que contempla la aplicación de sanciones para este grado del delito, expresando que "a los responsables de tentativas punibles, se les -- aplicará, a juicio del juez, y teniendo en consideración las -- prevenciones de los Artículos 52 y 59, hasta las dos terceras -

partes de la sanción que se les debiera imponer, por haberse -- consumado el delito, salvo disposición en contrario".

III.- PROBLEMATICA DE LA PARTICIPACION

Enseña la doctrina que la participación consiste, en la voluntaria cooperación de dos o más individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

Por regla general, los delitos son unisubjetivos, es decir, sólo requieren en su realización un sujeto-agente; excepcionalmente, son plurisubjetivos, o sea, cuando el tipo legal reclama el comportamiento de varios individuos.

Es en los delitos unisubjetivos por naturaleza (basta un sujeto para colmar el tipo), en los que es dable la concurrencia de varios agentes y sólo entonces, se habla de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito penal. En cuanto al concurso necesario, se da si la estructura del delito requiere dos o más sujetos activos.

Básicamente, existen los siguientes grados de participación:

AUTOR

Es el sujeto que materialmente y psicológicamente causa el hecho

típico. Por razón lógica, se desprende de lo anterior, que puede haber autores materiales y autores intelectuales.

COAUTORES

Son los varios sujetos que originan un delito.

COMPLICES

También llamados auxiliares indirectos, que aunque contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Las formas de participación se clasifican según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

SEGUN EL GRADO

La participación puede ser principal y accesoria; en tanto que la primera se refiere a la consumación del delito, la segunda atiende a su preparación.

SEGUN LA CALIDAD

La participación puede ser moral y física; comprendiendo la primera, tanto la instigación como la determinación o provocación.

y la segunda, los diversos aspectos de la intervención material.

SEGUN EL TIEMPO

La participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento, se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al momento mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

SEGUN LA EFICACIA

La participación es necesaria y no necesaria, de conformidad -- con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas. (79)

Cabe aclarar que en la instigación, el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro, quiere causar ese hecho a -- través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo. En tanto que la determinación o provocación se -- manifiesta, cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya -- existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con

(79) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Bogotá, 1954, Tomo II, p. 108 C.F.R.

fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y determinar a la ejecución del ilícito. (80)

Otro concepto relacionado con los anteriores, es la asociación, que es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para -- ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados. (81)

En el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, pueden darse todas las formas de participación aludidas, según puede observarse de los siguientes ejemplos:

AUTORIA

El sujeto que permite el uso o utiliza la instalación para la - realización de actividades delictivas.

COAUTORIA

Cuando dos o más sujetos conciben y realizan dicho ilícito.

AUTOR INTELECTUAL

El agente que presta sólo su concurso anímico para la realiza--

(80) Sebastián Soler, ob. cit., Tomo II, p. 258 C.F.R.

(81) Fernando Castellanos Tena, ob. cit., p. 265 C.F.R.

ción del delito.

AUTOR MATERIAL

El agente que ayuda en alguna labor física, en la comisión del delito.

COMPLICES

Quienes contribuyen secundariamente, como son las personas que se encargan de tener en condiciones de funcionamiento las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, por ejemplo.

Es dable puntualizar aquí, que la teoría tradicional del delito, considera a la participación criminal una "forma especial de aparición del delito", por tratarse de un caso de pluralidad de sujetos en la comisión de un hecho punible; ello en virtud de que en la doctrina jurídico-penal tradicional, una vez que se ha planteado qué es delito, también se plantea el problema de cómo o cuáles son las formas de aparición del mismo. (82)

Desde luego, en el delito en examen se observa que la participación es usualmente múltiple, pues precisamente el uso ilícito

(82) Moisés Moreno Hernández, "Participación Criminal", en Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. Tomo VII, p. 42 C.F.R.

de las instalaciones aéreas, para la realización de actividades delictivas, supone la intervención de numerosas personas, basando con citar el ejemplo de los sujetos que resulten vinculados con el autor del delito en estudio, al realizarse las actividades delictivas del tráfico de drogas o contrabando. Pero no por ello deberá perderse de vista que el propio delito de uso ilícito que nos ocupa es de carácter unisubjetivo, pues el tipo no reclama la existencia más que del sujeto que permite el uso o utiliza las instalaciones para actividades delictivas.

En nuestro Derecho, la participación está contemplada por el -- Artículo 13 del C. P. para el D. F., que genéricamente se refiere a las "personas responsables de los delitos", y que previene que son responsables de los delitos, los siguientes sujetos:

- Los que acuerden o preparen su realización
- Los que lo realicen por sí
- Los que lo realicen conjuntamente
- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo
- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión
- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito
- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no -- conste quién de ellos produjo el resultado

Es así como nuestro código ha previsto todos los aspectos de la participación, que ya la doctrina según hemos visto, tenía especificados.

Como también quedó visto, todos esos sujetos pueden tomar parte en el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el Artículo 172 bis del propio C. P. para el D. F.

IV.- CONCURSO DE DELITOS

Generalmente, el sujeto comete una sola infracción penal. En vía de excepción, el sujeto es autor de varias infracciones penales, siendo así que surge la situación que se denomina concurso, --- pues en la misma persona varias autorías delictivas se contemplan.

Hay dos clases de concurso de delitos: el ideal o formal, que es dable cuando mediante una conducta se producen varios resultados delictivos, y el real o material, que deriva de varias -- conductas que a su vez producen diferentes resultados delictivos.

En el concurso ideal o formal, hay unidad de acción y pluralidad de resultados, pues con una sola actuación se infringen va-

rias disposiciones penales.

En el concurso real o material, hay pluralidad de acciones y de resultados.

Otro caso es aquél en que una conducta presistentemente delictuosa, puede lesionar el mismo bien jurídico protegido por el Derecho. Trátase del delito continuado, que es bien diferente del permanente, ya que en este último, la acción delictiva permite la posibilidad de prolongarla en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. (83)

Por su parte, el Artículo 64 del C. P. para el D. F., determina que en caso de acumulación (se sitúa en el concurso real o material), se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos.

En el delito de uso ilícito de las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, pueden darse tanto en los casos de concurso - ideal, como los de concurso real, pues el permiso de uso o utilización de las instalaciones para actividades delictivas, permite observar una amplia gama de vinculaciones precisamente por

(83) Carlos Vidal Riveroll, "Concurso de Delitos", en Diccionario Jurídico Mexicano, tomo II p. 196-197 C.F.R.

la finalidad delictiva genérica, considerada en el tipo, apreciándose así, como ejemplo de concurso ideal, con el delito de uso en estudio, el entorpecimiento ilícito de las vías de comunicación, a que se refiere el párrafo primero del Artículo 140 del C. P. para el D. F., pues dicho uso ilícito previsto en el Artículo 172 bis del mismo ordenamiento, puede eventualmente -- entorpecer la utilización de la instalación, en cuanto a vía de comunicación.

En cuanto a concurso real, puede citarse el ejemplo de la concurrencia del uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo y la venta de drogas, por parte del agente de aquél, - drogas que recibe en la instalación de su propiedad o a su cargo y cuidado, precisamente para el efecto de distribuir las. Como se aprecia aquí, hay pluralidad de conductas y pluralidad de resultados.

V.- EL SUPUESTO DE LA PENALIDAD AGRAVADA

Como expresamos desde un principio, hay una forma agravada del delito que hemos especificado, forma cuyo texto se impone volver a transcribir:

"Cuando en la construcción, instalación, acondicionamiento y -- operación de dichos inmuebles y de sus instalaciones empleados

para delinquir, no se hubiesen observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, la pena aplicable se elevará en un año y doscientos días de multa, además - del decomiso..."

Seguramente, el legislador agravó la penalidad en este supuesto porque en la conducta que describe, se reitera el propósito doloso de usar la instalación el agente para delinquir, siendo -- tal razón por la que omite dar cumplimiento a las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, que - es básicamente la Ley de Vías Generales de Comunicación, pero - también debió tomar en cuenta dicho legislador, el valor de seguridad que se ve afectado de algún modo al no acatar el agente disposiciones reguladoras del debido control de las instalaciones por parte de las autoridades correspondientes.

Es de especificarse que cuando se realiza el delito penado por el Artículo 172 bis del C. P. para el D. F., con inclusión de - la figura agravada, el delito se torna complejo, pues tales delitos son aquéllos en los cuales la figura jurídica, consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la - componen, tomadas aisladamente.

Esos delitos complejos se oponen a los llamados simples, en que

como afirma Sebastián Soler, la lesión jurídica es única, como el homicidio. (84)

Para concluir, sólo agregaremos que, al disponer dicho Artículo en su último párrafo, que las sanciones previstas en el mismo - se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley - de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos, claramente está previendo en forma especial, el concurso real de delitos, es decir, reiterando lo que afirma el segundo párrafo del Artículo 18 del mismo C. P. para el D. F., en el sentido de que "existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Es de comentarse que la creación de la figura delictiva que hemos analizado, ha sido un acierto del legislador, pues la previ sión del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al - tránsito aéreo, constituye un arma legal más con que cuentan la sociedad y el estado en su lucha contra los varios delitos cuya realización, en una forma u otra, se finca en el uso antijurídico de las citadas instalaciones, tan importantes sobre todo en la actualidad, dado el progreso de la aeronavegación, para el - desarrollo de la economía general y de las comunicaciones.

(84) Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tomo II p. 282 C.f.R.

C O N C L U S I O N E S

- 1º.- La Dogmática Jurídico Penal es el sistema más aceptado de estudio del delito, pues analiza a éste tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista substancial.

- 2º.- La existencia de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo, constituye el presupuesto necesario del delito de uso ilícito de dichas instalaciones para la realización de actividades delictivas.

- 3º.- El citado delito, previsto en el Artículo 172 bis del - C. P. para el D. F., contempla tanto una figura primaria como otra secundaria: la primera consiste en que el agente permita el uso o utilice las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, que sean de su propiedad o las que tenga a su cargo y cuidado, para la realización de actividades delictivas; y secundaria, accidental o circunstancial, consiste en que el agente de tal delito no ha observado las normas de concesión o permiso contenidas en la legislación respectiva, en la construcción, - instalación, acondicionamiento u operación de dichos inmuebles, misma figura que es de penalidad agravada respecto de la primera.

- 4º.- Elementos materiales descriptivos u objetivos de tal delito, son: permiso de uso (del agente a otro) o utilización (por el propio agente), de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, para la realización de actividades delictivas.
- 5º.- Elemento normativo de índole cultural, es el consistente en que las instalaciones citadas sean propiedad del agente o estén a su cargo y cuidado.
- 6º.- Elemento subjetivo, es el conocimiento del agente de -- que el uso o utilización de las instalaciones ha de ser para la realización de actividades delictivas.
- 7º.- En la forma agravada de este delito, se adiciona otro - elemento normativo, si bien de carácter negativo: la no observación, por parte del agente, de concesión o permiso en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de los inmuebles citados.
- 8º.- El delito en examen es de acción, pues el agente permite el uso o utiliza las instalaciones, y ambos indican un actuar positivo.
- 9º.- La forma agravada conforma un delito mixto, pues con el

citado actuar positivo, concurre la omisión, consistente en no observar las normas de concesión o permiso, contenidas en la legislación respectiva (básicamente la Ley de Vías Geenerales de Comunicación), en la construcción, instalación, acondicionamiento u operación de las instalaciones de mérito.

10.- El delito es unisubsistente, pues dado el permiso por el agente, o utiliza él las instalaciones, se conforma la conducta.

11.- En el delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, son concebibles, como causas de ausencia de conducta, las fuerza física irresistible, el estado hipnótico y el sonambólico.

12.- En el ámbito del tipo, el citado delito:

a) Pertenece a la familia "Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia"

b) Es de tipo básico, el previsto en el primer párrafo del Artículo 172 bis, del C. P. para el D. F.

c) De tipo complementado, agravado, previsto en el segundo párrafo de la propia disposición

d) De daño, pues al realizarse, lesiona los jurídicos tu
telados

e) Complejo, pues lesiona varios bienes jurídicos: inte
gridad de las vías de comunicación; seguridad públi-
ca y diversos valores afectados por las actividades
delictivas.

13.- Respecto al sujeto activo, el delito en cita es:

a) Propio, especial o exclusivo, pues el agente debe --
ser propietario de las instalaciones, o bien, tener-
las a su cargo y cuidado

b) Monosubjetivo, si el agente utiliza la instalación

c) Plurisubjetivo, si el agente permite el uso a otro

14.- En cuanto al sujeto pasivo, es el constante, Estado-Ad-
ministración.

15.- En el delito a examen, el objeto jurídico, es la afecta
ción de la seguridad pública, y el objeto material, las
instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

16¹.- El delito permite la atipicidad por:

a) Ausencia de la categoría de los sujetos

b) Falta de objeto material

c) Falta de conocimiento en el agente de la finalidad -
de realización de actividades delictivas

d) Falta del elemento normativo consistente en la fina-
lidad de realizar actividades delictivas

17¹.- Como causa de licitud, sólo es concebible en este deli-
to la obediencia jerárquica.

18¹.- Dentro del ámbito de la inimputabilidad, es dable la --
operación del transtorno mental transitorio en este de-
lito.

19¹.- El delito admite la forma de dolo, dada la finalidad de
realización de actividades delictivas.

20¹.- En el delito en cita, la consumación se efectúa cuando
el agente permite el uso a otro, o él utiliza las insta-
laciones destinadas al tránsito aéreo, para la realiza-

ción de actividades delictivas.

21^a.- El delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, permite los grados de:

a) Tentativa inacabada o delito intentado (tanto cuando se evita la consumación por la intervención de un -- elemento extraño, como cuando hay desistimiento del agente, caso este último, que resulta no punible)

b) Tentativa acabada o delito frustrado, cuando se reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

22^a.- En la infracción penal en estudio, caben las hipótesis del delito imposible y delito putativo.

23^a.- En el propio delito en cita, caben todas las formas de participación: autoría, coautoría, autoría intelectual, autoría material, complicidad; siendo la participación generalmente múltiple.

24^a.- Pueden darse en este delito, los supuestos de concurso ideal y de concurso real; siendo ejemplo del primero, -

la concurrencia del tipo previsto en el párrafo primero del Artículo 140 del C. P. para el D. F., con el tipo - que prevé el Artículo 172 bis del mismo ordenamiento, y del segundo, la concurrencia del uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, con la venta de -- narcóticos realizada por ese medio.

- 25^a.- La razón del agravamiento de la pena, en la figura prevista en el segundo párrafo del Artículo 172 bis del C. P. para el D. F., consiste en que la omisión por parte del agente, de dar cumplimiento a las normas de conce-- sión o permiso, reitera su conocimiento de la finalidad de realización de actividades delictivas.
- 26^a.- Debe considerarse un acierto del legislador, la inclu-- sión en el C. P. para el D. F. del delito de uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, pues el Artículo 172 bis agrega al arsenal de armas legales con que cuentan la sociedad y el Estado, en su lucha -- contra los varios y graves delitos cuya realización, en una forma u otra, se finca en el uso anti-jurídico de - las citadas instalaciones.
- 27^a.- El Artículo 172 bis del C. P. para el D. F., contempla una figura primaria y secundaria, pero también debió -

prever una tercera, ya que está dando motivos para que el agente activo, tenga mayores conocimiento y burle a las autoridades. El legislador debió poner una serie de reglas jurídicas, de tal manera que los delincuentes no puedan obtener dicha concesión o permiso.

B I B L I O G R A F I A

- 1 Biagio Petrocelli. La Antijuridicidad. Ed. Fac. de Derecho UNAM. (Trad. José L. Pérez Hernández) México, 1965.
- 2 Celestino Porte Petit Candaup. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1977.
- 3 Celestino Porte Petit Candaup. Importancia de la dogmática Jurídico-Penal. Ed. Jurídica Mexicana, México, 1954
- 4 Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, México, 1989.
- 5 Edmund Mezger. Tratado de Derecho Penal. Ed. REV. de Derecho Privado, Tomo I, (Trad. de la 2ª Ed. alemana por Arturo Rodríguez M.), Madrid, 1955.
- 6 Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Ed. Bosch, 8ª Edición, Vols. I y II, Barcelona, 1970.
- 7 Fernando Castellanos Tena. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1971.
- 8 Filippo Grispigni. Derecho Penal Italiano. Ed. Porrúa, - - (Trad. de la 2ª Ed. Ignacio de Benedeti), Vol. I, - México, 1960.
- 9 Francisco Carrara. Programa al curso de Derecho Criminal. - Ed. Temis. Vol. I (Trad. J. Ortega Torres), Bogotá, 1971.
- 10 Giuseppe Bettiol. Derecho Penal, Parte General. Ed. Temis,

- 4ª Ed. (versión castellana de José León Pagano), --
Bogotá, 1965.
- 11 Giuseppe Marriore. Derecho Penal. Ed. Temis. Tomo II (Trad. I. Ortega Torres), Bogotá, 1954.
 - 12 Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, 2ª Ed., México, 1960.
 - 13 José Oneca Antón. Derecho Penal. Ed. Reus. Tomo I, Madrid, 1949.
 - 14 Juan Del Rosal. Principios del Derecho Español. Ed. Reus. Vol. I. Tomo II, Madrid, 1949.
 - 15 Luis Jiménez de Asúa. La ley y el delito. Ed. Losada. Buenos Aires, Argentina, 1967.
 - 16 Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada 3ª edición. Vol. III, Buenos Aires, Argentina, 1965
 - 17 Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa Tomo I, México, 1973.
 - 18 Mariano Jiménez Huerta. La Antijuridicidad. Ed. Imprenta - Universitaria, México, 1952.
 - 19 Mariano Jiménez Huerta. La tipicidad. Ed. Porrúa, México, 1955.
 - 20 Mariano Jiménez Huerta. Panorama del delito. (nullum crimen sinne conducta). Ed. Imprenta Universitaria, -- México, 1950.

- 21 Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Antigua Librería Robledo, México, 1950.
- 22 Reinhart Maurach. Tratado de Derecho Penal. Ed. Ariel, Tomo II (Trad. Córdoba Rocha), Barcelona, 1962.
- 23 Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina, - Vol. I, Tomo II, Buenos Aires, 1953.
- 24 Semanario Judicial de la Federación. Tomos XCIII y LXXXIV
- 25 Varios. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Instituto de -- Investigaciones Jurídicas, UNAM. Tomos I,II,III,IV y VII. México, 1983
- 26 Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal. Ed. Reus, Tomo I, (Trad. Santiago Sentis Melendo), Madrid, 1955.
- 27 Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal. Ed. Reus, Vol. XXVI, Tomo II (Trad. Luis Jiménez de Asúa), Madrid, 1927.